

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/902/2020/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE

PAPANTLA

COMISIONADA PONENTE:

NALDY

PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a trece de enero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **01066120**, en virtud de que con la misma, se colmó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S		., 1
C O N S I D E R A N D O SPRIMERO. Competencia.		2
SEGUNDO, Procedencia		2
TERCERO. Estudio de fondo		. Z
CUARTO. Efectos del fallo		6
PUNTOS RESOLUTIVOS		7
	,	ν.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El doce de junio de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

De cuánto fue el gasto por la realización del festival de pirotecnia del once de junio? Asimismo, solicito facturas de dicho gasto (sic)

- 2. Respuesta del sujeto obligado. Previa prórroga, el veinticuatro de septiembre siguiente, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.
- **3. Interposición del recurso de revisión.** El trece de octubre de dos mil veinte, la parte recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información.
- **4. Turno del recurso de revisión.** El catorce de octubre posterior, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.







5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El veinte de octubre siguiente la presidencia de este Órgano Garante tuvo por admitido el recurso de revisión dejándo las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El nueve de noviembre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver.

- **6. Comparecencia del sujeto obligado.** El veintinueve de octubre de dos mil veinte, compareció al recurso de revisión el sujeto obligado vía correo electrónico institucional, recibido por la secretaría auxiliar en la misma fecha, al que agregó, entre otras documentales, el oficio UTAI/0136/2020 por el que brinda respuesta al recurso, suscrito por el titular de la Unidad de Acceso a la Información de la municipalidad obligada, ratificando medularmente la respuesta brindada al particular durante el procedimiento de acceso. La parte recurrente no compareció al presente recurso de revisión.
- **7. Cierre de instrucción.** El once de enero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. Los artículos 80, fracción II; 82, fracción III; 92, fracción XI; 153; 154; 155; 156; 192, fracción III, inciso c); 216 y 222 de la Ley de Transparencia, facultan al Pleno del Instituto para desechar de plano el recurso de revisión intentado cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia, incluso las de sobreseimiento, deben examinarse de oficio -sin analizar el fondo del asunto-,

2



sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstas de orden público y de estudio preferente; en virtud de tratarse del estudio previo que, eventualmente condicionará la tramitación del medio de impugnación.

En el presente asunto, respecto a la parte del agravio del inconforme en el que se expresa "...niega el hecho de que con fecha **once de julio de 2020**, se utilizó pirotecnia,Por lo que solicito, que anexe el contenido de este link como prueba de lo anterior: https://vanguardia.com.mx/iluminan-el-cielo-con-pirotecnia-en-papantlal(sic)...", de oficio se advierte la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por los artículos 192, fracción III, inciso c) y 222, fracción VII de la Ley de Transparencia, lo anterior, porque dicho elemento no fue parte de la solicitud de información inicial.

Así, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 222 fracción VII de la Ley de la materia, el recurso de revisión debe ser sobreseído cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, <u>únicamente respecto de los nuevos contenidos</u>, situación que en la especie acontece.

Lo anterior, en razón a que de la lectura de la totalidad del agravio formulado permite advertir en ese punto, que lo planteado por el recurrente en una parte refiere a argumentos de inconformidad con la respuesta otorgada, sin embargo en otra, constituyen propiamente una ampliación de la solicitud de información, ya que originalmente sólo requirió conocer cuánto fue el gasto por la realización del festival de pirotecnia del **once de junio**, mientras que en el presente recurso lo que planteó saber fue lo relativo a fecha diversa, a saber, del **once de julio de dos mil veinte**, agregando además como elemento una dirección electrónica, lo que constituye una ampliación respecto de la solicitud de información original, aunado a que, dicha dirección electrónica no arroja información alguna de la que pudieran advertirse datos que refrendaran la solicitud original, pues de la verificación efectuada a la misma, se desprende que la página solicitada no se puede encontrar.

Pretensión que resulta improcedente analizar en esta vía puesto que, si lo planteado propiamente fue conocer un dato no especificado en el escrito inicial (festival de pirotecnia del **once de julio** y ya no del **once de junio**, así como **una dirección electrónica no proporcionada**, como originalmente se planteó), ello constituye un nuevo requerimiento que no puede ser analizado en virtud de lo dispuesto por el artículo 222, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que da lugar al sobreseimiento parcial del agravio formulado por la persona recurrente, en la parte que no fue materia de la solicitud de información original.

Se cita como apoyo al razonamiento anterior, el criterio 27/2010 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala que:

no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Por lo que se dejan a salvo los derechos del hoy recurrente de formular una nueva solicitud de información, en la que requiera la información adicional expuesta en su agravio.

Con la anterior salvedad, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 en cita, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión que nos ocupa, por cuanto hace a la parte del agravio que no constituye una ampliación a la solicitud de informción inicial.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer cuánto fue el gasto por la realización del festival de pirotecnia del once de junio, así como las facturas de dicho gasto.

Planteamiento del caso.

El sujeto obligado, previa prórroga que no fuera impugnada por el recurrente y que por ende permanecerá intocada al tratarse de un acto consentido por aquél, dio respuesta a la solicitud de información mediante oficio TES/0115/2020, de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, signado por el tesorero municipal, del que se deprende el trámite de la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia y en el que, medularmente, manifiesta al particular respecto al cuestionamiento de cuanto fue el gasto por la realización de pirotecnia del once de junio, que el Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, no realizó un festival de pirotecnia en la fecha mencionada y que, sin embargo, cuentan con festividades como la feria de Corpus Christi y de la Asunción, celebradas en las fechas marcadas dentro del calendario y, por cuanto hace a las facturas solicitadas de dicho gasto, que el departamento de contabilidad no cuenta con facturas que amparen gastos por festivales de pirotecnia.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

El sujeto obligado no atendió la solicitud de información....por lo anterior no transparenta dicha adquisición...(sic)

Durante la sustanciación del recurso, la municipalidad obligada compareció mediante correo electrónico institucional, recibido por la secretaría auxiliar el veintinueve de octubre de dos mil veinte, al que agregó el oficio UTAI/0136/2020 emitido por el titular de la Unidad de Acceso a la Información, brindando respuesta al recurso y, centralmente, ratificando la respuesta brindada al particular durante el procedimiento de acceso, agregando que nunca acontenció un festival de pirotecnia en fecha once de junio.

3

4



Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular con la respuesta proporcionada, en razón del agravio expresado.

• Estudio de los agravios.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Previamente debe decirse, que toda vez que el particular no señala a qué año hace referencia en su solictud, limitándose a requerir el gasto por la realización del festival de pirotecnia del once de junio, deberá estarse a los dispuesto en el criterio 01/10 de rubro "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETÍCIÓN.'" emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que lo peticionado se entiende referido a la última información existente y generada hasta el doce de junio de dos mil veinte, fecha de emisión de la solicitud en el presente asunto.

La información solicitada es pública, vinculada con una obligación de transparencia a cargo del sujeto obligado, de conformidad con lo ordenado en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, y 15, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Y de conformidad con las atribuciones que le imponen los artículos 35 y 72 de la Ley Organica del Municipio Libre, se desprende que su Ayuntamiento contará con una Tesorería Municipal, a la que compete pronunciarse respecto de lo solicitado por el particular, al referirse ello al empleo de fondos municipales.

Por ello, de las constancias que en autos obran, la unidad de transparencia actuó acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro: "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."², al haber realizado la búsqueda exhaustiva de lo requerido

por el particular, ante el área competente del sujeto obligado, que en el caso resulta ser, la Tesorería Municipal.

Ahora bien, lo infundado del agravio radica que contrario a lo expresado por el recurrente, en el sentido de que el sujeto obligado no atendió la solicitud de información negándose a transparentar la adquisición de pirotecnia, en la realidad se advierte que desde el procedimiento de acceso, la Tesorería de la municipalidad obligada señaló al particular que su Ayuntamiento no realiza festival de pirotecnia en la fecha requerida, siendo esto ratificado en la sustanciación del presente medio de impugnación, precisándose por parte del ente público obligado no haber existido ningún festival en la fecha indicada por la persona recurrente.

Como consecuencia, en la respuesta primigenia se indica al solicitante no contar el sujeto obligado con facturas que amparen gastos por festivales de pirotecnia, lo cual es de concluirse ya que, al no haber existido festival de pirotecnia alguno en la fecha señalada en la solicitud de información, es evidente que tampoco existen facturas que amparen gastos derivados, al no existir causa generadora para los mismos.

Por lo que si bien el particular aduce que el sujeto obligado no atendió la solicitud de información, negándose a transparentar la adquisición de pirotecnia, debe decirse que se considera que los actos y la manifestación del sujeto obligado en el sentido de no haber existido ningún festival en la fecha indicada por la persona recurrente, se realiza bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

"BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

En tales circunstancias, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información del particular de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia local, al haberse atendido, contrario a lo por aquél expresado, su solicitud de información.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.



Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** el agravio formulado por la persona recurrente en la parte que no fue materia de la solicitud de información original, conforme a los razonamientos vertidos en el apartado de procedencia del presente fallo, mismos que deberán tenerse aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado proporcionada en el procedimiento de acceso a la información.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos en funciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracción X, de la Ley en cita, configuien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada/Presidenta

ma magda Zayas Muñoz Comisionada José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez Secretaria de Acuerdos en Funciones